

RECURSO DE APELACIÓN.

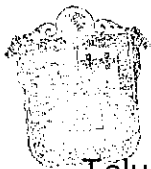
EXPEDIENTES: RA/20/2016 Y
RA/21/2016 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO VIRTUD CIUDADANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL MISMO INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran los expedientes **RA/20/2016** y **RA/21/2016 acumulados** relativo a los recursos de apelación interpuestos por el partido político local denominado "Virtud Ciudadana" a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), Daniel Antonio Vázquez Herrera, en contra de actos y omisiones atribuidos al Presidente del Consejo General de convocarlo a su trigésima segunda y trigésima tercera sesiones extraordinarias y al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad; en contra de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México por acordar no favorable el nombramiento de sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México; de igual manera, en contra de los acuerdos identificados como

IEEM/CG/113/2016¹, IEEM/CG/114/2016,² IEEM/CG/115/2016³,
IEEM/CG/116/2016⁴ e IEEM/CG/117/2016⁵, aprobados por el Consejo
General el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

I. **Registro del partido político local "Virtud Ciudadana"**. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016⁶, acordó el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.*" como partido político local, también llamado "*Virtud Ciudadana*".

II. **Notificación del acuerdo IEEM/CG/85/2016**. En fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/CEDRPP/535/2016 el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos⁷ hizo del conocimiento el acuerdo referido a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.*"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. **Solicitud de convocatoria**. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político local denominado "Virtud Ciudadana" mediante el oficio número VC/IEEM/REP/28112016/solicitud-convocatoria solicitó al

¹ Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, con motivo de que han asumido el cargo como propietarios o por renuncia de los designados.

² Por el que se aprueba el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017.

³ Por el que se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017.

⁴ Por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada.

⁵ Por el que se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

⁶ Denominado: "Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."

⁷ En cumplimiento al segundo párrafo del punto resolutivo noveno del acuerdo IEEM/CG/85/2016.

Presidente del Consejo General se le convoque a las sesiones de ese Consejo, por considerar que le asiste tal derecho.

IV. Respuesta del Presidente del Consejo General. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio IEEM/PCG/PZG/1599/16, el Presidente del Consejo General dio respuesta a la solicitud de convocatoria referida en el párrafo anterior, señalándose sustancialmente que no se ha convocado al partido político local denominado "Virtud Ciudadana" porque las sesiones a las que alude el ahora actor se encuentran relacionadas con el proceso electoral 2016-2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, dándose así cabal cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/85/2016, en el cual se estableció que la participación del partido local se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

V. Solicitud de registro de representantes. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis el partido político local denominado "Virtud Ciudadana" mediante oficio número VC/REP/IEEM/08122016/nombramiento-representantes, solicitó al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de representantes de su partido ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Respuesta del Director de Partidos Políticos. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/DPP/1408/2016 la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior, señalándose que no era procedente el nombramiento de representantes porque en el acuerdo IEEM/CG/85/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se estableció que el partido político local denominado "Virtud Ciudadana" tiene derecho a participar sólo hasta el proceso electoral ordinario 2017-

2018, en el que habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

VII. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016 e IEEM/CG/115/2016. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016 e IEEM/CG/115/2016 por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes; el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017; y se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017, respectivamente.

VIII. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016 por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada; y por otra parte se autoriza al Consejero Presidente a solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

IX. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Presentación de los escritos de apelación.** El dieciséis y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el partido político local denominado "Virtud Ciudadana" a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó los escritos de los recursos de apelación ante la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el

fin de controvertir actos y omisiones del Presidente del Consejo General de convocarlo a su trigésima segunda y trigésima tercera sesiones extraordinarias y al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad; en contra de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por acordar no favorable el nombramiento de sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México; de igual manera, en contra de los acuerdos identificados como IEEM/CG/113/2016⁸, IEEM/CG/114/2016,⁹ IEEM/CG/115/2016¹⁰, IEEM/CG/116/2016¹¹ e IEEM/CG/117/2016¹² aprobados por el Consejo General el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis y veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante oficios IEEM/SE/6461/2016 e IEEM/SE/6595/2016 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal los expedientes y escritos de los recursos de apelación que ahora nos

ocupa

c) Registro y turno. El veintiuno y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con los números de expediente RA/20/2016 y RA/21/2016, respectivamente, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

d) Admisión y Cierre de Instrucción. El cinco de enero de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos de apelación RA/20/2016 y

⁸ Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, con motivo de que han asumido el cargo como propietarios o por renuncia de los designados.

⁹ Por el que se aprueba el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017.

¹⁰ Por el que se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017.

¹¹ Por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada.

¹² Por el que se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

RA/21/2016. Así mismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se tratan de recursos de apelación previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por un partido político local con registro ante la autoridad electoral de la entidad en contra de actos y omisiones atribuidas al Consejo General, al Presidente del mismo consejo y a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dichos actos hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de las autoridades señaladas como responsables.

Ello porque, el actor promueve los presentes medios de impugnación a fin de controvertir actos y omisiones del Presidente del Consejo General de convocarlo a su trigésima segunda y trigésima tercera sesiones extraordinarias y al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad; así como, en contra de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México por acordar no favorable el nombramiento de

sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México; de igual manera, en contra de los acuerdos identificados como IEEM/CG/113/2016¹³, IEEM/CG/114/2016,¹⁴ IEEM/CG/115/2016¹⁵, IEEM/CG/116/2016¹⁶ e IEEM/CG/117/2016¹⁷ aprobados por el Consejo General el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, porque en ambos recursos de apelación el actor pretende ser restituido en los derechos que aduce violados y revocar los acuerdos impugnados.

Por los razonamientos vertidos, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula el Recurso de Apelación RA/21/2016 al diverso RA/20/2016, por ser éste el más antiguo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE

¹³ Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, con motivo de que han asumido el cargo como propietarios o por renuncia de los designados.

¹⁴ Por el que se aprueba el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017.

¹⁵ Por el que se integra el Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017.

¹⁶ Por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada.

¹⁷ Por el que se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

OFICIO"¹⁸, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en

los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, una vez analizadas las constancias de los expedientes, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los recursos de apelación que se resuelven: **a)** fueron interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque los actos impugnados se aprobaron el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, los medios de impugnación fueron presentados el dieciséis y veintiséis del mismo mes y año; asimismo, porque se aducen omisiones las cuales generan presuntas violaciones de tracto sucesivo por lo que el plazo para impugnar tales omisiones no es aplicable; **b)** fueron presentados ante las autoridades señaladas como responsables, esto es, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** fueron interpuestos por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante propietario acreditado

¹⁸ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ante el propio Instituto; además, los recursos se presentaron por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar actos que presuntamente le afectan, ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁹; e) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos apelados no son una elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *"tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente"*.

¹⁹ Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO07/2002>

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en sus escritos de demandas, se advierte que su **pretensión** consiste en restituirlo en sus derechos de: **a)** Ser convocado a la trigésima segunda y trigésima tercera sesión extraordinaria del Consejo General y al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad; **b)** Nombrar representantes ante los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de México; y **c)** revocar los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016, IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016 aprobados por el Consejo General, los tres primeros acuerdos el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y los dos últimos el veintidós de diciembre del mismo año.

La **causa de pedir** del actor consiste en que al ser un partido político local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, le asiste el derecho a participar en el proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, su Presidente y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México se apegaron a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad o por lo contrario violaron los derechos del actor como partido político local.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en sus escritos de demanda.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que el actor aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. El Presidente del Consejo General de manera indebida ha dejado de convocarlo a su trigésima segunda y trigésima tercera sesión extraordinaria y al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad; asimismo porque la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México de manera indebida acordó no favorable el nombramiento de sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México cuando tiene derecho a ello, por lo que en estima del actor se violaron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, legalidad, a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y a formar parte del Consejo General.

2. El Consejo General de manera indebida aprobó los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016²⁰, IEEM/CG/116/2016²¹ e IEEM/CG/117/2016²² pues para su debida discusión debió de convocar al actor y hacerlo con dos días de anticipación, de ahí que no se apegó al procedimiento señalado en los artículos 8 y 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se puede advertir, el actor hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de dos apartados: el primero, agrupara las inconformidades relacionadas con las temáticas referentes a la omisión a ser convocado a las sesiones del Consejo General relacionada con la respuesta otorgada por el Presidente del Consejo General, y a la negativa de nombrar representantes ante los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de México, dada su estrecha relación en su contenido, por lo que su estudio será en conjunto. El segundo apartado, abarcara el estudio y análisis de los motivos de disenso relacionados con los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016, IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016 al tratarse de acuerdos con un contenido diverso a los actos reclamados en el apartado estudiado en primer término.

I. Omisión y negativa a ser convocado a sesiones del consejo general y negativa de nombrar representantes ante consejos distritales.

Como se ha precisado el actor sostiene que le asisten dos derechos: el de ser convocado a las sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, entre las que

²⁰ Aprobados el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

²¹ Por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada.

²² Por el que se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

se encuentra la trigésima segunda y trigésima tercera sesiones extraordinarias celebradas el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente; y el de nombrar representantes de partido, para tal proceso electoral ante los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, las razones que expone el actor para poner de manifiesto que tiene estos derechos, son las siguientes:

a. Porque es un partido político que tiene registro ante la autoridad local y como tal, tiene el derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y a formar parte del Consejo General, los cuales, se encuentran protegidos por el sistema jurídico electoral mexicano.

b. Porque el actor, es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual se materializa con su intervención en las sesiones y nombrar representantes políticos.

c. Porque la respuesta otorgada por el Presidente del Consejo General al actor mediante el oficio IEEM/PCG/PZG/1599/16²³ no se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener una interpretación restrictiva del acuerdo IEEM/CG/85/2016²⁴, pues al no reconocer los derechos reclamados por el partido político local "Virtud Ciudadana" se está afectando el sistema de partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos que lo integran, sin que sea válido justificar la restricción de los derechos del actor bajo la justificación que no postuló candidatos.

d. Porque la negativa de convocarlo a las sesiones del Consejo General es incongruente, pues por un lado, se le ha convocado y por otra parte, omitido hacerlo en sesiones que tienen relación con el proceso electoral de 2016-2017, como aconteció con la sesión de ocho

²³ De fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁴ Aprobado por el Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

de diciembre del año dos mil dieciséis, dado que al menos cuatro temas guardaron estrecha relación con el proceso electoral.

e. La negativa de no hacer válido el nombramiento de sus representantes ante los Consejos Distritales, no sólo vulnera la legislación federal y local en lo tocante a los derechos de los partidos políticos, sino que implica la vulneración directa al derecho de los militantes de Virtud Ciudadana en cuanto a su derecho de asociación con fines políticos, pues la vía que en su momento creyeron idónea para participar en la vida democrática ha quedado clausurada.

f. Asimismo, añade el actor que sólo permitiéndole nombrar representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, es como se alcanza la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, siendo un derecho que debe disfrutarse sin barreras injustificadas o desproporcionadas.

g. Además, el actor al sostiene que el Presidente del Consejo General y la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México no han reconocido, ni permitido el ejercicio de los derechos que tiene como partido político local.

Los agravios de mérito son **infundados**, en atención a lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"...los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden..."

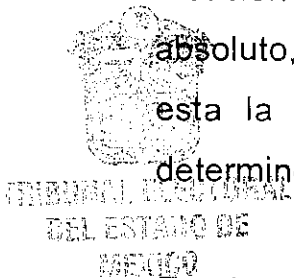
Énfasis añadido.

De lo anterior, se obtiene que dicha disposición constitucional señala un ámbito personal de validez referido a los partidos políticos, los cuales son sujetos propios o exclusivos de dicha norma jurídica.

Sin embargo, la norma constitucional condicionó esa intervención a las formas específicas señaladas en la ley, instituyéndose así un derecho de configuración legal, donde el legislador secundario determinará las modalidades para el ejercicio de dicho derecho.

En este tenor, el artículo 41, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México señala que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Por este motivo, el derecho que tienen los partidos políticos de nueva creación para intervenir en los procesos electorales no es un derecho absoluto, dado que la legislación establece un límite y condicionante, siendo esta la de obtener el registro con la anticipación debida al acto que determine la ley.



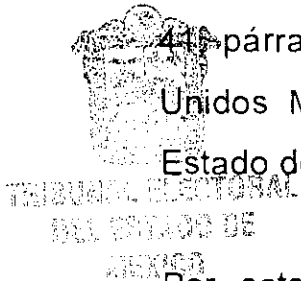
En el asunto que nos ocupa, se tiene que en fecha **siete de septiembre** de dos mil dieciséis, el Consejo General celebró sesión solemne para **dar inicio a la elección ordinaria del Gobernador Constitucional del Estado de México, relacionada con el proceso electoral 2016-2017.**

Por otra parte, de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que **el actor es un partido político local de nueva creación, que obtuvo su registro** en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada **el veintinueve de septiembre** de dos mil dieciséis, como consta en el acuerdo IEEM/CG/85/2016²⁵ agregado en autos en copias certificadas que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por

²⁵ Denominado: "Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."

tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Lo **infundado** de los agravios es porque el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, inicio el siete de septiembre de dos mil dieciséis y el partido político local "Virtud Ciudadana" obtuvo su registro con fecha posterior, el veintinueve del mismo mes y año, entonces el ejercicio del derecho a intervenir en los procesos electorales tal como pretende el actor, se encuentra limitado y condicionado, al no haber obtenido su registro antes del inicio del proceso electoral local, por tratarse de un partido político local de nueva creación, con fundamento en el artículo 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 41, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.



Por este motivo, el derecho que tiene el partido político local "Virtud Ciudadana" no es un derecho absoluto, dado que la legislación establece un límite y condicionante, sin que resulte suficiente como lo sostiene el actor, el sólo hecho de haber obtenido registro ante la autoridad local pues los derechos a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y a formar parte del Consejo General se encuentran protegidos por el sistema jurídico electoral mexicano, en virtud que el ejercicio de tales derechos se encuentra determinado por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis CXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO"²⁶.

Refuerza lo anterior el hecho jurídico relativo a que en el punto resolutivo cuarto del acuerdo IEEM/CG/85/2016, se estableció que la participación del

²⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 112 y 113.

partido político local "Virtud Ciudadana", se pospone hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en que habrán de elegirse diputados a la "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

En el caso se aprecia que de manera posterior a la obtención del registro del actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró una serie de sesiones extraordinarias, tal como se muestra a continuación:

Cuadro

SESIÓN EXTRAORDINARIA	CELEBRADA	CONVOCADO
Vigésima Tercera.	20 de Octubre de 2016.	NO
Vigésima Cuarta.	27 de Octubre de 2016.	NO
Vigésima Quinta.	31 de Octubre de 2016.	NO
Vigésima Sexta.	31 de Octubre de 2016.	SÍ
Vigésima Séptima.	04 de Noviembre de 2016.	NO
Vigésima Octava.	10 de Noviembre de 2016.	NO
Vigésima Novena.	11 de Noviembre de 2016.	NO
Trigésima.	24 de Noviembre de 2016.	NO
Trigésima primera.	28 de Noviembre de 2016.	NO
Trigésima Segunda.	14 de Diciembre de 2016.	NO
Trigésima Tercera.	22 de diciembre de 2016.	NO
Trigésima Cuarta.	22 de diciembre de 2016.	SÍ

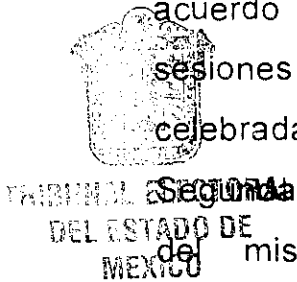
Por su parte, el actor en sus demandas afirmó que sólo fue convocado a la Vigésima Sexta y Trigésima Cuarta sesiones extraordinarias.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que no le asiste la razón al actor, dado que el derecho a ser convocado a la Trigésima Segunda y Trigésima Tercera sesiones extraordinarias del Consejo General celebradas el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, así como al resto de las sesiones relacionadas con el proceso electoral en curso, y el presunto derecho de nombrar representantes **son efectos del acuerdo IEEM/CG/85/2016**, donde se estableció que la participación del partido político local "Virtud Ciudadana", se posponía hasta el proceso electoral

ordinario 2017-2018, en que habrán de elegirse diputados a la "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Consecuentemente, si la intención del actor era intervenir en el proceso electoral 2016-2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, en la forma y términos que plantea en los recursos de apelación que ahora se resuelven, debió de impugnar el acuerdo IEEM/CG/85/2016 el cual limitó y condicionó su participación en el proceso electoral en curso, y al no hacerlo precluyó su derecho para ejercitarlo.

En efecto, precluyó su derecho para impugnar los actos de aplicación del acuerdo referido, entre ellos, los consistentes en no convocarlo a las sesiones extraordinarias del Consejo General desde la Vigésima Tercera celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis hasta la Trigésima Segunda y Trigésima Tercera realizadas el catorce y veintidós de diciembre del mismo año, por tratarse actos de aplicación del acuerdo IEEM/CG/85/2016 el cual el actor no impugnó; admitiendo los perjuicios que le causa el no ser convocado a las sesiones desde la Vigésima Tercera sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis hasta la fecha.



De igual forma, precluyó el derecho que ahora reclama relativo a poder nombrar representantes ante los consejos distritales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues si el citado acuerdo le limitaba su participación, en la modalidad del nombramiento de representantes así debió haberlo hecho saber a esta autoridad jurisdiccional local.

De esta manera, la preclusión constituye una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando, entre otros supuestos, no se haya observado la oportunidad establecida en la ley para la realización del acto respectivo, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el

derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

En este sentido, la preclusión permite que los actos jurídicos susceptibles de ser revocados, modificados o nulificados a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer dentro del plazo previsto para ello, lo que implica un consentimiento tácito.

Dicha institución es acorde con el artículo 17 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, al adquirir firmeza las distintas etapas del procedimiento, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resulta aplicable la Tesis Aislada 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"²⁷

No obsta a lo anterior, el hecho que el actor sostenga en su agravio que *la respuesta que le fue otorgada por el Presidente del Consejo General mediante el oficio IEEM/PCG/PZG/1599/16²⁸ y por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DPP/1408/2016 no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al contener una interpretación restrictiva del acuerdo IEEM/CG/85/2016²⁹*; porque los actos que reclama el actor en el presente medio de impugnación **no derivan del referido oficio sino del acuerdo IEEM/CG/85/2016**, dado

²⁷ Tesis 2ª. CXLVIII/2008. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

²⁸ De fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁹ Aprobado por el Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

que el oficio sólo fue resultado del derecho de petición ejercitado por el actor con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no de la aplicación del artículo 41 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 41, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen el derecho de los partidos políticos a intervenir en los procesos electorales.

Por otro lado, no resulta trascendente lo afirmado por el actor en el sentido que *la negativa de convocarlo a las sesiones del Consejo General es incongruente, pues por un lado se le ha convocado y por otra parte, se ha omitido hacerlo en sesiones que tienen relación con el proceso electoral de 2016-2017, como aconteció con la sesión de ocho de diciembre del presente año³⁰*; ya que el sólo hecho que haya sido convocado a dos sesiones extraordinarias no le otorga el derecho para intervenir en las demás sesiones relacionadas con el proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional en la entidad, tal como lo pretende el accionante.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor, porque la limitación a su participación en el proceso electoral 2016-2017 para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, obedeció también a que tanto en su escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes de fecha cinco de marzo de dos mil catorce³¹, como en la solicitud formal de registro como partido político local de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis³², agregados en autos en copias certificadas que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³³, el actor manifestó su intención ante el Instituto Electoral del Estado de México de participar hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en que habrán de elegirse

³⁰ (2016)

³¹ El cual obra agregado en autos a fojas 177 a la 178 del anexo del expediente RA/20/2016; a fojas 118 y 119 del anexo del expediente RA/21/2016.

³² El cual obra agregado en autos a fojas 163 a la 175 del anexo del expediente RA/20/2016; a fojas 121 a 133 del anexo del expediente RA/21/2016.

³³ Las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia

diputados a la "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Con base en lo expuesto, se concluye que son **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

II. Impugnación de los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016, IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016.

El actor hace valer como agravio que *el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de manera indebida aprobó los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016³⁴ IEEM/CG/116/2016³⁵ e IEEM/CG/117/2016³⁶, pues para su debida discusión debió de convocarlo y hacerlo con dos días de anticipación, de ahí que no se apego al procedimiento señalados en los artículos 8 y 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de este Tribunal local el agravio hecho valer por el actor es **inoperante**, por las razones siguientes:

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016 e IEEM/CG/115/2016 mediante los cuales éste aprobó la sustitución y designación de Consejeras y Consejero Electorales Distritales suplentes, con motivo de que han asumido el cargo como propietarios o por renuncia de los designados; el Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los Periodos de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Reflexión y

³⁴ Aprobados el catorce de diciembre de dos mil dieciséis

³⁵ Por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada.

³⁶ Por el que se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

Jornada Electoral, del Proceso Electoral 2016-2017; asimismo acordó la integración del Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos para el Proceso Electoral 2016-2017, respectivamente.

Por otra parte, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016 por el que se aprueba el Manual para integrantes de Mesa Directiva de Casilla (Versión CAE), el Rotafolio de la Jornada Electoral, versiones Aula y Domicilio, así como el Folleto de Información Básica para la Ciudadanía Sorteada; y por otra parte se autoriza al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social.

Ahora bien, el actor pretende que este Tribunal local declare la invalidez de estos acuerdos, con base en dos hechos: el primero que no fue convocado a las sesiones extraordinarias del Consejo General en las cuales se aprobaron los acuerdos que controvierte; y en segundo lugar porque la convocatoria no se realizó con los dos días de anticipación, tal como lo señalan los artículos 8 y 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales establecen de manera textual:

“Artículo 8. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día;*
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;*
- c) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;*
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;*
- e) Asistir y participar en las deliberaciones del Consejo;*
- f) Integrar el Consejo; y*
- g) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.*

Los Órganos Directivos facultados de los Partidos Políticos acreditados podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso previo por escrito al Consejero Presidente."

"Artículo 17. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación.

Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado."

De lo transcrito, se advierte que los artículos en cuestión precisan las atribuciones de los representantes de los partidos políticos, así como la temporalidad en que deben ser convocados éstos a las sesiones extraordinarias; sin embargo este Tribunal local no advierte algún motivo de disenso dirigido a controvertir el contenido y fundamentos de los acuerdos IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016, IEEM/CG/115/2016, IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016. De ahí lo inoperante del agravio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, no es suficiente sostener que su validez depende de que el actor no fue convocado a las sesiones del Consejo General en las cuales se aprobaron y que, en su caso, debieron hacerlo con dos días de anticipación; pues como se ha expuesto en el apartado anterior, este Tribunal local determinó que al partido político local "Virtud Ciudadana" no le asiste el derecho a ser convocado a las sesiones relacionadas con el proceso electoral en curso y a nombrar representantes en el proceso electoral 2016-2017 para elegir Gobernador en la entidad, al encontrarse su derecho de participación limitado y condicionado en términos del artículo 41, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, del acuerdo IEEM/CG/85/2016, así como por voluntad del propio partido político actor.

Aunado al hecho de que la ilegalidad de un acto administrativo es resultado de la constatación que hace el juzgador de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica, con base en un análisis de su contenido dada su impugnación directa.

De ahí que el agravio hecho valer por el actor resulte **inoperante** al hacerse descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que fue desestimado por este Tribunal en el apartado anterior, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado el agravio, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio comparte este Tribunal local, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."³⁷

COPIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Recurso de Apelación **RA/21/2016** al diverso **RA/20/2016**. En consecuencia agréguese copia certificada de esta sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.


SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio **IEEM/PCG/PZG/1599/16**, emitido por el Presidente del Consejo General del

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

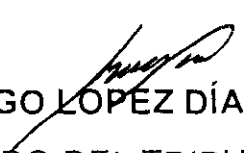
Instituto Electoral del Estado de México; el oficio **IEEM/DPP/1408/2016** emitido por la Dirección de Partidos Políticos del mismo Instituto; y los acuerdos identificados como **IEEM/CG/113/2016**, **IEEM/CG/114/2016** e **IEEM/CG/115/2016**, **IEEM/CG/116/2016** e **IEEM/CG/117/2016** aprobados por el Consejo General del aludido instituto, el catorce y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis respectivamente.

NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a su Presidente y a la Dirección de Partidos Políticos del mismo instituto, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

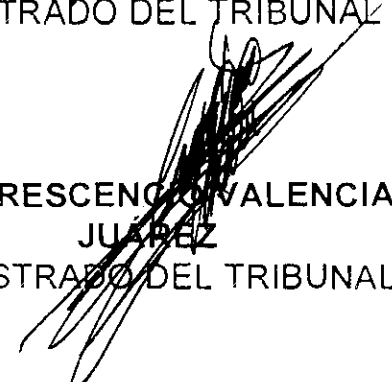
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

